

# GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE  
BARRANQUILLA

No. 1056 • 17 de febrero de 2024

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



## CONTENIDO

ACUERDO 0002 DE 2024 (06 de febrero de 2024)..... 3  
POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLAACUERDO 0002 DE 2024  
(6 DE FEBRERO DE 2024)**POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL  
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y  
PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019.”****El Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial , las contenidas en el Artículo 287, 313, 314 y 315 de la Constitución Política, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 , la Ley 1617 de 2013 , La Ley 97 de 1913 , Ley 84 de 1915 , Ley 1819 de 2016 , Decreto 943 de 2018 , la Ley Orgánica 2082 de 2021, la Ley 1421 de 1993 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en especial las disposiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015, Ley 2294 de 2023 y Decreto 22 36 de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, en virtud de tal atribución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Artículo 313 ibídem, establece como competencia de los Concejos Municipales dictar normas orgánicas de presupuesto y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo previsto en el Artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

Que el Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital prescribe como hecho generador del impuesto de alumbrado público el *“ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica”*.

Que el Artículo 104 del mismo Estatuto establece que *“son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica”*.

## **POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019.”**

Que tanto el hecho generador como las calidades de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público no han tenido ninguna modificación; por ende, en cuanto a estos aspectos sigue vigente lo establecido en el ordenamiento jurídico distrital, en las compilaciones realizadas en el Decreto 0180 de 2010, en el Decreto 0924 de 2011 y en el Decreto 0119 de 2019.

Que, mediante el Acuerdo 006 de 2023, la administración distrital sólo tenía como finalidad modificar el régimen tarifario del impuesto de alumbrado público, sin embargo, debido a la redacción de la norma y de una interpretación gramatical de la misma se generó confusión en cuanto al hecho generador del impuesto de alumbrado público cuando se trata de la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable, es decir, energías limpias (específicamente la solar)) y de autogeneradores de pequeña escala.

Que mediante la presente iniciativa, la administración distrital quiere precisar que mediante el Acuerdo 006 de 2023 no se encuentra gravada con el impuesto de alumbrado público la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable; cuando se trate de autogeneradores de pequeña escala, es decir, no son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar; entre otras y cubren sus propias necesidades energéticas.

Que, con el propósito de precisar el concepto de autogenerador aplicable para efectos tributarios, este se define como aquel que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades y que por lo tanto no usa la red pública, limitando su uso sólo a obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional.

Que, respecto de la autogeneración de energía, en el Distrito de Barranquilla existe una distinción entre la autogeneración con fuentes de energía convencional basada en gas y diésel, y la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable.

Que las Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE –, abarcan tanto recursos ambientalmente sostenibles como la energía nuclear o atómica y las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FN CER – se concentran exclusivamente en fuentes renovables, como biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, energía eólica, geotérmica, solar y energía marina. Esta diferencia destaca el énfasis de las FN CER en impulsar fuentes de energía que contribuyan a la sostenibilidad

**POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL  
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y  
PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019.”**

ambiental y sean inherentemente renovables, además son las que en el país se promueven por tener origen en una fuente de energía renovable.

Que la autogeneración convencional, basada en gas y diésel y que usa el Sistema Interconectado Nacional (SIN) como respaldo, se encuentra en un marco normativo que difiere sustancialmente de la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable, especialmente cuando se trata de Autogeneradores de pequeña escala, quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar, entre otras, no solo cubren sus propias necesidades energéticas, sino que también contribuyen potencialmente al suministro general de energía a la red, actúan como respaldo interno y al mismo tiempo como agentes activos de contribución a la red eléctrica, consolidando así su importancia en la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes.

Que este enfoque diferenciado, y que se mantuvo en la regulación distrital con la expedición del Acuerdo 006 de 2023, destaca la voluntad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para fomentar y apoyar activamente la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes, especialmente en el contexto de la autogeneración de fuentes de energía renovables.

Que, con el objetivo de evitar divergencias en la aplicación del régimen del impuesto al servicio de Alumbrado Público en el Distrito, contenido en los Artículos 102 a 107 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 y la modificación del régimen tarifario del impuesto establecida en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo 006 de 2023, se hace necesario incluir un inciso en el Artículo 103 del Decreto 0119 de 2019 que regula el hecho generador del impuesto en el cual se precise que, respecto de esta clase de energías no se configura hecho generador del impuesto.

Que, la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 2236 de 2023 del Ministerio de Minas, contemplan las llamadas “Comunidades Energéticas”

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adiciónese un inciso al Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 el cual quedará así: No configura el Hecho Generador del Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de

**POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL  
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y  
PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019.”**

Barranquilla la autogeneración, cogeneración y Comunidades Energéticas, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable siempre y cuando la capacidad máxima instalada por Usuario no sobrepase 1 MW (1.000 kVA). Se entenderá como Fuentes No Convencionales de Energía Renovable aquellas establecidas en el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 (tales como la solar, eólica, biomasa, geotérmica, entre otras) o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los

días del mes de  
**06 FEB. 2024**

de 2024

**SAMIR RADI CHEMÁS**  
Presidente

  
**MAURICIO VILLAFANEZ JABBA**  
Primer Vicepresidente

  
**ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS**  
Segundo Vicepresidente.

  
**ANA PATRICIA RIOS GARCIA**  
Secretaria General.( E )

*Página  
en  
blanco*

# GACETA DISTRITAL

